

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . .	40 rs.
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . .	15
Por uno id. . .	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina 1ª de S. Juan, núm. 72

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . .	21
Por uno id. . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.



# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 281.

Vivamente interesados los Alcaldes constitucionales y vecinos todos de los pueblos de esta provincia en que se destruya á la cuadrilla de bandidos que la recorre, y en ella tiene sus guaridas acechando la ocasion oportuna para cometer á mansalvo sus repetidos crímenes y amenazando en sus vidas, familia y bienes de fortuna á sus pacíficos habitantes, deber mio es hacerles presente que no todos los Alcaldes ni todos los vecinos se muestran dispuestos á auxiliar á mi Autoridad y á los Jefes de columna á pesar de las reiteradas órdenes que se han dictado sobre el particular. Con el fin, pues, de remediar este mal y que dichos criminales desaparezcan del pais, prevengo á los referidos Alcaldes, Concejales, Secretarios de Ayuntamiento, Comandantes de la Milicia Nacional y demas dependientes de este Gobierno expresados en la circular inserta en el Boletín oficial, número 55, de 8 de Mayo del año próximo pasado, den parte inmediatamente á las Autoridades y al Jefe de la columna de operaciones de su distrito de cuanto ocurra ó llegue á sus noticias sobre latro-facciosos y de todo lo que de una manera mas ó menos directa pueda contribuir á su esterminio, cuidando muy particularmente los Alcaldes y demas concejales, de que se conduzcan con la celeridad posible los mencionados partes, en la inteligencia, de que en este punto no toleraré la mas leve falta. Cooperando todos al propio objeto y comprendiendo los pueblos que la apatía incalificable que se nota en muchos debe hacerse desaparecer, es seguro que pronto quedará el pais libre de semejantes malvados, pudiendo dedicarse sus pacíficos habitantes á sus labores, en la seguridad de que los que correspondan á tan justos como legítimos deseos, encontrarán en mi Autoridad el apoyo y proteccion debidos, al paso que los que los defraudasen sufrirán sin contemplacion alguna los efectos de su punible conducta. Burgos 30 de Julio de 1856. — Juan Gallardon.

Circular núm. 282.

Los Alcaldes Constitucionales de esta provincia procurarán averiguar si en las iglesias de sus respectivos pueblos han sido sustraídos ocho pedazos de metal bronce dorado con oválos pequeños, de plata, ésmaltados de azul, los cuales son parte de vasos sagrados; poniéndolo, en caso afirmativo, en conocimiento del Sr Juez de primera instancia de Valladolid, que instruye causa criminal contra Julian Manrique y otros consortes por considerarles autores de varios robos. Burgos 29 de Julio de 1856. — P. O. Elias Saez

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

Por Real orden de 22 del actual S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer se organice en este Distrito, un Batallon franco con el nombre de voluntarios de Isabel 2.º constitucional, en el cual serán admitidos con preferencia los licenciados del Ejército. Las ventajas que disfrutarán los que se alistén para este servicio así como el tiempo de su empeño, son las espresadas en los artículos siguientes:

Art. 8.º Las plazas de tropa se cubrirán por empeño voluntario, pero los que se alistén han de comprometerse á servir por plazo indefinido, hasta la estincion de la compañía en que ingresen, estendiéndoseles en este concepto su filiacion.

Art. 9.º No se admitirá individuo alguno para el servicio de estas compañías, que no reuna todas las circunstancias de utilidad prevenidas en la ley de reemplazos.

Art. 11. Las clases de tropa disfrutarán los haberes siguientes: 180 rs. mensuales los sargentos primeros: 150 los sargentos segundos: 130 los cornetas: 135 los cabos primeros: 130 los cabos segundos y 120 los soldados.

Art. 12. Se abonará ademas á cada individuo de tropa una racion de pan diaria.

Art. 13. Estos individuos tendrán derecho á la asistencia de hospital en los propios términos que los de sus equivalentes clases en el Ejército.

Art. 15. El importe del vestuario y equipo ha de darse con cargo á la tropa, conforme á lo dispuesto en Real orden de 26 de Mayo de 1854.

Art. 18. Los ascensos de las clases de tropa despues

de organizadas las compañías se armonizarán en la parte posible con el sistema vigente en el Ejército.

En ningún caso se podrá ascender sino gradualmente y sin haber desempeñado durante algún tiempo el empleo que se posea.

Art. 20. Los individuos de tropa de estas compañías tendrán derecho á las recompensas de campaña y retiros por inutilidad del mismo modo que si perteneciesen al Ejército permanente.

Art. 25. Estas compañías se disolverán tan pronto como cese la necesidad que hubiese dado motivo para su formación.

También tienen derecho á ingresar en las compañías de que se trata, los que no hayan pertenecido al Ejército siempre que reúnan las circunstancias necesarias para el servicio, pero estos y los licenciados han de acreditar su buena conducta, ó al menos que no sean marcados con crímenes ó faltas que deshonren la persona, por medio de un certificado del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad ó residencia.

Los que deseen ingresar en dichas compañías se presentarán en este Gobierno Militar, sito en el Espolon, casas de Arnaiz.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la mayor publicidad á esta disposición, valiéndose para ello de los medios que crean convenientes. Burgos 29 de Julio de 1856. =El Brigadier Gobernador, Gallardon.

*Continuacion del pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Alar á la linea del Norte. (Vease el Boletin num. 87.)*

15. La empresa se sujetará considerando como máximos los precios á la tarifa adjunta, que podrá ser reformada al fin de cada periodo de cinco años, si produjese más del 15 por 100 á los capitales empleados.

16. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril.

Para determinar el precio de la compra, se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que preceden, y este término será el importe de la anualidad, que se pagará á la empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesion.

Si este término medio fuese mayor de 12 por 100, se fijará la anualidad como si fuere el 12 por 100; si es menor, y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso podrá bajar del término medio.

17. En los cinco años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá derecho á retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservarle en buen estado con sus dependencias, si la empresa no tratase de llenar cumplidamente esta obligacion.

18. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en Palencia, á disposicion del Gobierno, una cantidad que no podrá exceder de 60,000 rs. vn.

19. La empresa se someterá á la instruccion y condiciones generales para la concesion de los ferro-carriles de servicio general de 15 de Febrero de 1855.

20. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno político de dicha capital.

21. En los 15 dias despues de publicada la ley de concesion, deberá la empresa completar, sobre el depósito que tiene consignado en garantía, la suma de 1.506,000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado á precio de cotizacion, expidiéndosele, despues de cumplida esta cláusula, el título de concesion.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856. =José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario =Pedro Bayarri, Diputado Secretario. =Es copia. =El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

TARIFA para el camino de hierro de Alár á la linea del Norte  
PRECIOS.

	De peaje.		De transporte.		TOTAL.
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	
<b>POR CABEZA Y KILÓMETRO.</b>					
<i>Viajeros.</i>					
Carruajes de primera clase. . . . .	0,28		0,12		0,40
Id. de segunda. . . . .	0,20		0,10		0,30
Id. de tercera. . . . .	0,12		0,6		0,18
<i>Ganados.</i>					
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro. . . . .	0,28		0,12		0,40
Terneros y cerdos. . . . .	0,10		0,5		0,15
Corderos, ovejas y cabras. . . . .	0,5		0,5		0,10
<b>POR TONELADA Y KILÓMETRO.</b>					
<i>Pescado.</i>					
Ostras, pescado fresco con la velocidad de los viajeros. . . . .	1,15		0,75		1,90
<i>Mercaderías.</i>					
<i>Primera clase: Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados. . . . .</i>					
	0,40		0,25		0,65
<i>Segunda clase: Granos, semillas, harinas, sal, cal, yesos, minerales. coke, carbón de piedra, leñas, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra, ó palastro y plomo en galápagos. . . . .</i>					
	0,30		0,25		0,55
<i>Tercera clase: Piedras de cal y yeso sillarejos, piedra molinar, grava, gujarro, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empujar, y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos. . . . .</i>					
	0,25		0,25		0,50
<i>Objetos varios.</i>					
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío y máquinas locomotoras que no arrastren convoy. . . . .	0,35		0,30		0,65
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.					
<b>POR PIEZA Y KILÓMETRO.</b>					
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta. . . . .	0,55		0,44		0,95
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. . . . .	0,70		0,50		0,120
(Si el transporte se verifica con la velocidad del de viajeros, la tarifa será doble.)					
(En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.)					

**DISPOSICIONES que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.**

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

4.ª Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

5.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujetos á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

6.ª Todo viagero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

7.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derecho como de la clase con que tengan más analogía.

8.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 300 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos; pero cobrará más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente en el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

9.ª Los precios de tarifa no se aplicaran:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barra, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina ó á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque esten embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de transporte de una bala, será 0 rs. 20 por kilómetro, sin que puedan bajar de dos reales cualquiera que sea la distancia corrida.

10. En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa y salvar las excepciones anotadas más adelante la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de los viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán trasportados en el órden de su número de registro.

11. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios: por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus espensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

13. En el caso que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajan en cuer-

po, no pagarán más que la cuarta parte de la de por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno, destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—J. Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

**RELACION general de los efectos que la construccion del ferrocarril de Alar del Rey á la linea del Norte necesitará introducir del extranjero.**

	PESOS. IMPORTE.	
	kilómetros.	Rs. vn.
<b>1.ª Material para la construccion.</b>		
1.º 200 wagones para transporte de tierras. . . . .	200,000	480,000
2.º Barras-carriles provisionales. . . . .	500,000	600,000
3.º Coginetes provisionales. . . . .	30,000	25,000
Total. . . . .	"	1,105,000
<b>2.ª Via definitiva.</b>		
4.º Barras-carriles. . . . .	9,500,000	11,400,000
5.º Coginetes. . . . .	600,000	480,000
Total. . . . .	"	11,880,000
<b>3.ª Material fijo.</b>		
6.º 50 plataformas girantes. . . . .	500,000	4,200,000
7.º 100 cambios de via. . . . .	350,000	800,000
8.º 2 máquinas de vapor y accesorios. . . . .	"	80,000
9.º Guías hidráulicas, estanques de hierro, dinos-señales, herramientas diversas para los talleres de operaciones. . . . .	"	720,000
Total. . . . .	"	2,800,000
<b>4.ª Material movable.</b>		
10.º 20 locomotoras con sus tenders. . . . .	700,000	5,600,000
11.º 100 carruajes para viajeros. . . . .	350,000	2,000,100
12.º 200 wagones para bagajes, mercaderías, ganados, sillas de posta etc. . . . .	600,000	2,000,000
Total. . . . .	"	9,600,000
<b>5.ª Telégrafo eléctrico.</b>		
13.º Alambre galvanizado. . . . .	40,000	160,000
14.º Aisladores, ganchos etc. . . . .	"	20,000
15.º Aparatos y accesorios. . . . .	"	40,000
Total. . . . .	"	220,000

<b>Resumen general</b>	<b>Reales vellon.</b>	
Material para la construccion. . . . .	1,105,000	
Via definitiva. . . . .	11,880,000	
Material fijo. . . . .	2,800,000	
Material movable. . . . .	9,600,000	
Telégrafo eléctrico. . . . .	220,000	
<b>Total general. . . . .</b>	<b>25,605,000</b>	

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—J. Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

**Audiencia Territorial de Burgos.**

Don Mariano Bravo, Escribano de Cámara, habilitado por S. M. en la Sala primera de esta Audiencia Territorial

Certifico: Que por Real auto de este dia se ha mandado llamar por edictos y pregones en la forma ordinaria,

á Pedro Herrera, vecino de Piloba, fugado de la cárcel de San Vicente de la Barquera, reo con causa pendiente en la Sala primera de esta Audiencia Territorial, por delito de muerte dada á su convecino D. Antonio Lopez. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, segun lo acordado por S. E. espido la presente que firmo en Burgos á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Mariano Bravo.*

*Juzgado de primera instancia de Lerma.*

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, únicos que le concedo, á Daniel Ahedo, natural de Ura, de este partido judicial, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo con motivo de que al ausentarse en cuatro de Junio último, de la casa de Diego Alonso, de esta vecindad, á cuyo servicio se hallaba, lo verificó llevándose un costal de lienzo, un botin de echar vino, y tres correas de una cabezada; cuyos efectos con el importe de un bagaje que prestó dicho su amo con una caballería, asciende segun este á catorce rs: apercibido que de comparecer se le oirá y administrará justicia, y de no, se procederá en su ausencia y rebeldía á lo que hubiese lugar. Dado en Lerma á doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Isaac Martinez* —Por su mandado, *Bruno Gomez y Arranz.*

*Juzgado de primera instancia de Burgos.*

Don Atanasio Gonzalez Tuñon, Auditor Honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Rafael Fernandez de la Torre, natural y vecino de Ezcaray, contra quien estoy siguiendo causa criminal por haberse fugado del presidio de esta Capital, el dia catorce del actual, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan, dentro del término de nueve dias, pues de no hacerlo, se seguirá la causa en rebeldía parandole el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Atanasio Tuñon.*— Por mandado de S. S., *Tomas Gimenez.*

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**INTENDENCIA GENERAL MILITAR.**

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores corresponda para pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Andalucia, Granada y Estremadura, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del dia cuatro de Agosto próximo con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 3 de Junio inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta córte del 7 y 6 del mismo, números 1,251 y 946 Madrid 23 de Julio de 1856.—*Francisco Orlando.*

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por cuatro años á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro que

con arreglo al pliego general de condiciones vigente corresponda á las tropas y caballos del ejército confinados y demas existentes en los Presidios menores de Africa é Islas Chafarinas asi en viveres como en pienso y agua potable se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del dia 31 de Julio actual con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 4 de Junio inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta córte del 8 y 7 del mismo números 1252 y 947. Madrid 21 de Julio de 1856.—*Francisco Orlando.*

**ADMINISTRACION DE CORREOS DE BURGOS.**

Lista de la correspondencia que se halla detenida en esta Administracion y subalternas que se expresan por carecer de los sellos de franqueo.

**NOMBRES** de los consignatarios. **PUEBLOS** á donde se dirige.

Burgos 18 de Julio.  
Don Venancio Moreno. . . . . La Ceña. . . . . uno.  
Simona Rodriguez, . . . . . Valladolid. . . . . uno.  
Victoriano Martinez. . . . . Madrid, . . . . . uno.

Burgos 19 de Julio.  
Don Santiago Perez. . . . . Pamplona. . . . . uno.  
Pedro Ortega. . . . . Alcedo . . . . . uno.  
Agustin Borrueal . . . . . Haro. . . . . uno.  
Angel Alonso Martinez. . . . . Santander. . . . . uno.  
Florencio de Abajo. . . . . Carrías. . . . . uno.  
Vicente del Rio. . . . . Zaragoza. . . . . uno.  
María Ortuño. . . . . Estares. . . . . uno.

Burgos 20 de Julio.  
Doña Isabel Martinez. . . . . Burgos. . . . . uno.  
Angel Trespaderne. . . . . Idem. . . . . uno.  
Excmo. Sr. D. Javier Isturiz. . . . . Madrid. . . . . uno.

Aranda 16 de Julio.  
Don Angel Aparicio. . . . . Burgos. . . . . uno.  
Administrador de Hacienda. . . . . Soria. . . . . uno.  
Alcalde de. . . . . Sta. Cruz de la Salceda . . . . . uno.  
José Escudero. . . . . Madrid. . . . . uno.  
Ramon Garate. . . . . Almansa. . . . . uno.

Aranda 18 de Julio.  
Don Felipe Martin. . . . . Barcelona. . . . . uno.  
Tomas Albarran. . . . . Zaragoza. . . . . uno.  
Pedro Garcia. . . . . Priego. . . . . uno.  
Angel Manco. . . . . Madrid. . . . . uno.  
Liborio de la Calle. . . . . idem. . . . . uno.

Aranda 20 de Julio.  
Don Mamerto Gonzalez. . . . . Gumiel, . . . . . uno.  
Excmo. Diputacion. . . . . Burgos. . . . . uno.  
Eustaquia Garcia . . . . . Madrid. . . . . uno.  
Gordeono Martinez. . . . . Alcovendas, . . . . . uno.

Burgos 21 de Julio de 1856.—P. E. A. *José Verdes Montenegro.*

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se desea encontrar un practicante de farmacia que esté enterado en el despacho: en la botica del Señor de Capillas, Plaza de la constitucion, núm. 18, de esta ciudad, darán razon. (1)

D. Luis de Leon Delgado, Procurador de la Audiencia territorial de esta ciudad, se ha trasladado á la casa de la calle de S. Juan, número 70, cuarto 2.º principal.

Imp. de Gutierrez é hijos.